REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 120, numeral 9, faculta a la Asamblea Nacional fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 131 dispone que: *"La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.*

Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.";

Que, el Consejo de Administración Legislativa, en sesiones de 27 de enero de 2011 y 16 de febrero de 2011, resolvió no admitir a trámite las solicitudes de inicio de enjuiciamiento político en contra del señor Secretario de Comunicación de la Presidencia de la República del Ecuador y del señor Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, respectivamente, por no estar dentro de los funcionarios señalados expresamente, en el artículo 131 de la Constitución de la República, y fundamentados en el

informe No. 030-AJ-AN-2011 de 25 de enero de 2011, emitido por el Asesor Jurídico;

Que, el Asesor Jurídico de la Asamblea Nacional mediante oficio No. 063-AJ-AN-2011 de 16 de febrero de 2011 concluye: "*...Por las consideraciones expuestas, se requiere el acuerdo del Pleno de la Asamblea Nacional, previo a que se solicite a la Corte Constitucional interprete si en la frase de "Ministras o Ministros" referida en el artículo 131 de la Constitución de la República, se encuentran comprendidos los Secretarios Nacionales con fuero de Corte Nacional o que han sido categorizados con el rango de Ministros de Estado mediante Decreto Ejecutivo.*";

Que, el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 16 de febrero de 2011 resolvió: *"Poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el proyecto de Resolución que se adjunta, para que se autorice al Presidente de la Asamblea Nacional, presente a la Corte Constitucional, al amparo de lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, una acción de interpretación de la frase: "ministras y ministros", contenida en el artículo 131 de la Constitución Política de la República, en relación a si dentro de dicha frase se encuentran comprendidas/os: i) las ministras o ministros que presiden las ministerios detallados en el artículo 16; ii) ministras o ministros detallados en el artículo 17; iii) ministras o ministros sectoriales previstos en el artículo 17.1; iv) secretarios nacionales, previstos en el artículo 17.2; v) ministras o ministros de Coordinación previstos en el artículo 17.3, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 109 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 58, de 30 de octubre de 2009."*

Que, el artículo 155 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, dispone que la Asamblea Nacional, por acuerdo del Pleno, podrá solicitar dictamen de interpretación constitucional; y,

En ejercicio de su atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Presidente de la Asamblea Nacional, presente a la Corte Constitucional, al amparo de lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, una acción de interpretación de la frase: "ministras o ministros", contenida en el artículo 131 de la Constitución Política de la República, en relación a si dentro de dicha frase se encuentran comprendidas/os: i) las ministras o ministros que presiden los ministerios detallados en el artículo 16; ii) las ministras o ministros detallados en el artículo 17; iii) las ministras o ministros sectoriales previstos en el artículo 17.1; iv) las Secretarias/os Nacionales, previstos en el artículo 17.2; v) las ministras o ministros de coordinación previstos en el artículo 17.3, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 109 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 58, de 30 de octubre de 2009.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil once.

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General